

**AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS (SEVILLA)**

Anuncio de subasta de urgencia para adjudicar obras de nuevo acceso a Dos Hermanas por la autovía Sevilla-Cádiz (PP. 1254/91). 8.925

**AYUNTAMIENTO DE CORDOBA**

Anuncio de subasta. (PP. 1147/91). 8.925

**INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Corrección de errores a un anuncio (PP. 1281/91). 8.926

**5.2. Otros anuncios****CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Anuncio de la Delegación Provincial de Almería, de admisión definitiva del permiso de investigación (PP. 1188/91). 8.926

Anuncio de la Delegación Provincial de Almería, sobre admisión definitiva del permiso de investigación. (PP. 1189/91). 8.926

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (RAT: 13.529) (165.602) (PP. 1248/91). 8.926

Anuncio de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (RAT: 13.528) (165.601) (PP. 1249/91). 8.927

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

Resolución de 25 de septiembre de 1991, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas en las obras que se citan. (ICS-CA-148). 8.927

Resolución de 27 de septiembre de 1991, de la Delegación Provincial de Granada, sobre expropiación forzosa de terrenos ocupadas con motivo de la ejecución de las obras que se citan. (JA.1-GR-180). 8.927

Resolución de 1 de octubre de 1991, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se anuncia la

apertura de plazo para presentación de solicitudes de adjudicación de viviendas de promoción pública en municipios de esta provincia. 8.929

Resolución de 8 de octubre de 1991, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se anuncia el levantamiento de actas previas a la ocupación con motivo de la obra que se cita. (4-SE-218). 8.929

Resolución de 8 de octubre de 1991, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se somete a información pública la obra que se cita. (EI-118-SE). 8.929

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre información pública en expediente de expropiación forzosa que se cita. (SV-MA-145). 8.929

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre información pública en expediente de expropiación forzosa que se cita. (ICS-MA-141). 8.930

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre actas previas a la ocupación de la obra que se cita. (5-MA-155-TI). 8.930

**IFP LA FUENSANTA**

Anuncio de extravío de título (PP. 1196/91). 8.930

**SDAD. COOP. AND. EUROPA**

Anuncio de disolución. (PP. 1137/91). 8.930

**COOP. DE VIVIENDAS LOS POLEARES**

Anuncio de disolución. (PP. 1235/91). 8.931

**1. Disposiciones generales****CONSEJERIA DE TRABAJO**

*ORDEN de 9 de octubre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los trabajadores de los servicios de cocina y office de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.*

Par la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Sevilla ha sido convocada huelga para los días 16 y 23 de octubre de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores de los servicios públicos de cocina y office de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga

respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por lo sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de los servicios de cocina y office de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla, prestan un servicio que, su paralización, puede repercutir en el servicio esencial para la comunidad prestado por dicho Hospital, cual es el derecho a la salud y la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los ser-

vicios mínimos necesarios, y no habiéndola sido ella posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de los servicios de cocina y office de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla convocada para los días 16 y 23 de octubre de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de octubre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmas. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

#### ANEXO

Servicio de Comidas: 60% del personal  
Servicio de Offices: 60% del personal

### CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 175/1991, de 24 de septiembre, sobre materia retributiva del personal de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1.990, se aprueba las retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud. A efectos de seguir profundizando en el desarrollo del Acuerdo citado y, en base a los pactos suscritos por las Centrales Sindicales firmantes, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma con el Servicio Andaluz de Salud en materia de Atención Primaria, mediante el presente Decreto se da un tratamiento más homogéneo al Complemento de Atención Continuada, Modalidad B, por Presencia Física y por Servicios Localizados, reconocido al personal adscrito a los Equipos Básicos de Atención Primaria. Por otra parte, se reclasifican los Distritos Sanitarios, desapareciendo la clasificación por Grupos y se establecen nuevos criterios para la acreditación del Complemento de Productividad, Factor Fijo, por Dispersión Geográfica, al personal que presta sus servicios en los Equipos Básicos de Atención Primaria.

Asimismo, por el presente Decreto se modifica el sentido y cuantías de las indemnizaciones derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre. Se establece, en atención al bajo nivel de absentismo que se registra en el colectivo de personal Facultativo, el abono de una Compensación Económica en los supuestos de Baja por Incapacidad Laboral Transitoria

(I.L.T), por Enfermedad Común y Accidente no Laboral, a acreditar al citado personal, que presta sus servicios en Centros Hospitalarios. Se adecuan las retribuciones de determinados puestos desempeñados por personal que figura adscrito a los Centros de Comunicaciones Sanitarias. Y, por último, se reclasifican, como Grupo 2, los Puestos Directivos Hospitalarios que figuran en la actualidad catalogados como del Grupo 3.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 24 de septiembre de 1991,

DISPONGO

#### ARTICULO 1.-

1. Con efectos de 19 de abril del presente ejercicio, el importe de la Modalidad B del Complemento de Atención Continuada del personal de Equipos Básicos de Atención Primaria que participa en los turnos rotativos de Atención Continuada a Urgencias, con Presencia Física, establecidos en los Centros de Salud, al margen de la jornada laboral de 40 horas semanales, queda establecido según se indica en el Anexo I del presente Decreto.

1.1. Con efectos del día 19 del mes siguiente a la publicación del presente Acuerdo, los criterios e importes a abonar en los supuestos de prestación de Servicios Localizados, que no implican la participación en los turnos rotativos de Atención Continuada a Urgencias, con Presencia Física, establecidos en los Centros de Salud, serán los que se establecen en el Anexo I, citado.

2. El componente del Complemento de Productividad, Factor Fijo, debido a desplazamientos por Dispersión Geográfica, será percibido, exclusivamente, por el personal Médico General, Pediatra, Odontostomatólogo, A.T.S./D.U.E., Fisioterapeuta y Trabajador Social, que realmente realicen estos desplazamientos en vehículos de su propiedad. Los efectos económicos de esta medida serán desde el día 19 del mes siguiente a la publicación del presente Decreto. Los importes y criterios para la acreditación del citado Complemento se recogen en el Anexo II.

3. Con efectos del día 19 del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, los puestos de Dirección y Gestión de los Distritos Sanitarios serán los que se establecen en el Anexo III del presente Decreto, desapareciendo, en consecuencia, la diferenciación existente por Grupo de clasificación.

#### ARTICULO 2.-

Se establece para el personal de Centros de Transfusión y Bancos Hospitalarios de sangre del Servicio Andaluz de Salud, las Indemnizaciones derivadas de la participación en actividades especiales características relacionadas con la donación de sangre realizadas por el personal de Equipos Móviles y Técnicos de Promoción, según Modalidades y cuantías que se indican en el Anexo IV del presente Decreto. Los efectos económicos serán desde el 1 de enero de 1.991.

La asignación se realizará según se indica a continuación:

2.1. La cuantía será igual para todas las categorías de personal que participan en las actividades mencionadas e igual para todas las modalidades en que se desarrolle la actividad, sea día laboral o festivo, dentro o fuera de la Unidad Móvil, a excepción de los supuestos que se mencionan en el Anexo IV citado, de actividad dentro o fuera del término municipal.

2.2. Corresponderá una indemnización por cada día en que se desarrolla la actividad, independientemente de que el número de colectas o desplazamientos en que se participa sea más de una diaria.

2.3. La Indemnización a que se refieren los apartados anteriores excluye el abono de cualquier otra, salvo que el desplazamiento conlleve la necesidad de pernoctar o utilizar vehículo particular.

2.4. La percepción de los importes que se especifican en los módulos indicados, implica la aceptación del desarrollo de todas las tareas derivadas de la práctica de extracciones de sangre y atención general al donante.

#### ARTICULO 3.-

Para los casos de Baja por Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T), derivada de Enfermedad Común, se establece para los Facultativos Hospitalarios, una Compensación Económica, que se atenderá a las siguientes condiciones:

3.1. Esta medida tendrá efectos económicos para los procesos de Baja que se produzcan a partir del día 15 del mes siguiente a la publicación del presente Decreto. Al establecerse en atención al bajo nivel de absentismo que por esta causa se registra en el colectivo de los médicos de hospitales, estará condicionada su percepción en años sucesivos, al mantenimiento o disminución del índice de absentismo, que por los procesos de Baja por Enfermedad Común se produzcan en el ejercicio anterior.

3.2. El importe a que se tenga derecho por este concepto se comenzará a percibir a partir del décimo sexto día de la Baja por Enfermedad Común.

3.3. Su cuantía mensual será equivalente a la de tantas guardias como la media, por mes y facultativo, de las realizadas en el respectivo hospital durante el ejercicio anterior al hecho causante.